

REVERSO PARTE INFERIOR

TALON DE CARGO ENTIDAD COLABORADORA	Recibí la cantidad de _____ pesetas para el pago de la presente y ABONO a "Tesoro Público-Cuenta Restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de los Tributos por Declaraciones Liquidaciones", con efectos desde esta fecha, por el importe y concepto indicados.	(Sello de la Entidad.)
	Ingreso anticipado del ejercicio 1976.	

IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS	Contribuyente D. _____	(Sello de la Entidad.)
	D. N. I. _____ Domicilio _____	
Recibí la cantidad de pesetas _____ para el pago de la presente y ABONO a "Tesoro Público-Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de Tributos por Declaraciones Liquidaciones", con efectos desde esta fecha, por el importe y concepto indicados.	de _____ de 1976. (Firma del apoderado)	
Ingreso anticipado del ejercicio 1976		

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10183 REAL DECRETO 1170/1976, de 9 de abril, de normas complementarias de regulación de la campaña de cereales y leguminosas 1976-77.

El artículo segundo del Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, por el que se regulan las campañas de cereales y leguminosas mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis a mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, establece que, dentro del mes de septiembre de cada año, el Gobierno, a propuesta del FORPPA, fijará los precios base de garantía a la producción, los incrementos de derivación y mensuales por almacenamiento y financiación, los precios de venta del SENPA y Entidades colaboradoras, los de entrada, así como los márgenes comerciales que han de aplicarse a cada producto.

En el Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, por el que se aprueban los niveles de precios de los productos agrarios regulados para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, se fijan los precios de los principales cereales y leguminosas pienso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Precios base de garantía.

Los precios base de garantía a la producción que han de regir en la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, son los siguientes:

	Ptas/kg.
<i>Trigos blandos y semiduros</i>	
Tipo I	11,60
Tipo II	11,10
Tipo III	10,55
Tipo IV	10,—
<i>Trigos duros</i>	
Tipo I	14,—
Tipo II	13,—
Tipo III	10,30

	Ptas/kg.
<i>Tranquillón</i>	
Tipo I	9,25
Tipo II	8,90
Tipo III	8,50
<i>Otros cereales</i>	
Triticale	9,—
Centeno	8,50
Cebada tipo I (dos carreras)	7,85
Cebada tipo II (seis carreras)	7,50
Avenas tipo I (blancas y amarillas)	7,30
Avenas tipo II (grises y negras)	7,15
Maíz	9,40
Sorgo	8,65
Mijo	8,55
Alpiste	14,75
<i>Leguminosas</i>	
Algarrobas	12,85
Almortas	11,85
Garbanzos negros	12,20
Guisantes	12,10
Latiros	11,45
Habas pequeñas	13,20
Habas grandes	13,75
Yeros	11,95
Veza	12,45
Altramuces	12,30

Artículo segundo.—Incrementos por derivación.

Uno. Para lograr la necesaria fluidez y agilidad en la movilización de las cosechas, favoreciendo su circulación de acuerdo con las corrientes comerciales naturales, se establecen sobre los precios base de garantía a la producción incrementos por derivación de hasta quince pesetas por quintal métrico, para el trigo y tranquillón, y de hasta cincuenta pesetas por quintal métrico en provincias de la Península y de hasta sesenta pesetas por quintal métrico en las insulares, para los restantes cereales y leguminosas pienso. Los incrementos máximos corresponden a los Centros receptores consumidores más deficitarios y alejados de las zonas productoras.

Dos. El FORPPA, a propuesta del SENPA, oída la Organización Sindical, fijará en las distintas provincias, y para cada producto, el Centro receptor al que corresponda el incremento máximo por derivación.

Tres. Se faculta al Servicio Nacional de Productos Agrarios

para que, oídas las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y los Sindicatos Provinciales de Cereales y de Ganadería, fije dentro de cada provincia, a partir del precio derivado respectivo para la localidad que se designe, los incrementos por derivación correspondientes a los distintos Centros receptores, en forma tal que, teniendo en cuenta los principios fundamentales antes establecidos, guarden la debida correlación con los Centros receptores próximos de las provincias limítrofes.

Artículo tercero.—Incrementos mensuales por almacenamiento y financiación.

Con el fin de fomentar al máximo la colaboración de los agricultores en el almacenamiento, conservación y financiación de las cosechas de cereales y leguminosas, los precios base de garantía a la producción tendrán los siguientes incrementos mensuales, expresados en pesetas por quintal métrico y mes.

Incrementos mensuales por productos (ptas/Qm. y mes)	Trigo y tranquillón			Triticale, centeno, cebada, avena y alpiste			Leguminosas pienso			Maíz, sorgo y mijo		
	A	F	Total	A	F	Total	A	F	Total	A	F	Total
	4	6	10	4	5	9	4	6	10	4	6	10
	Mes inicial		Mes final		Mes inicial		Mes final		Mes inicial		Mes final	
Meses de aplicación de los anteriores incrementos (según zonas):												
De recolección temprana	Agt 1976	Mar 1977	Agt 1976	Mar 1977	Jul 1976	Feb 1977	Nov 1976	Jun 1977				
De recolección media	Sep 1976	Abr 1977	Sep 1976	Abr 1977	Agt 1976	Mar 1977	Dic 1976	Jul 1977				
De recolección tardía	Oct 1976	May 1977	Oct 1976	May 1977	Sep 1976	Abr 1977	Ene 1977	Agt 1977				

Observaciones:

A = Almacenamiento.
F = Financiación.

Artículo cuarto.—Precios de venta de los cereales y leguminosas pienso.

Uno. Los precios de venta de los cereales y leguminosas pienso de producción nacional, adquiridos a precio de garantía por el Servicio Nacional de Productos Agrarios y Entidades colaboradoras del mismo, serán igual al precio base de garantía a la producción más un cuatro por ciento del mismo más los incrementos por derivación, los mensuales por almacenamiento y financiación y el margen comercial del SENPA.

Dos. Con el fin de garantizar una estabilidad de precios, el SENPA, a la vista del desarrollo de la campaña y de la situación de los mercados, podrá adquirir cereales y leguminosas pienso directamente de los agricultores a precios superiores a los de garantía, para constituir reservas de regulación. Por el Gobierno, a propuesta del FORPPA, se fijarán los volúmenes a adquirir de cada producto y las condiciones financieras de compra y venta.

Tres. Los precios máximos de venta de cereales y leguminosas pienso de producción nacional, adquiridos por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a precio superior al de garantía, serán igual al precio medio de compra más un cuatro por ciento del de garantía más los incrementos por derivación, los mensuales por almacenamiento y financiación y el margen comercial del SENPA, sin que pueda superar al precio máximo de venta de los cereales y leguminosas pienso importados.

Cuatro. Cuando la venta por el SENPA de cereales y leguminosas importados, o adquiridos en el mercado nacional, pueda generar pérdidas, el FORPPA, a propuesta de dicho Organismo, elevará al Gobierno la correspondiente moción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio.

Artículo quinto. Precio base de entrada de los cereales y leguminosas pienso.

Los precios base de entrada para cada producto serán igual al ciento cinco por ciento del precio base de garantía a la producción respectivo.

Artículo sexto.—Precios de entrada de los cereales y leguminosas pienso.

Los precios de entrada de los cereales y leguminosas pienso serán iguales a los precios base de entrada más el incremento por derivación y los mensuales por almacenamiento y financiación.

Artículo séptimo.—Estiba por grados de calidad.

Con el fin de facilitar el almacenamiento, lográndose al propio tiempo la mayor homogeneidad de las partidas, se facultará al SENPA para realizar la estiba por grados de calidad y fijar el incremento que por tal concepto corresponda.

Artículo octavo.—Márgenes comerciales del SENPA.

A efectos de liquidación con el FORPPA se fija un margen comercial al SENPA de veinticuatro pesetas/quintal métrico en el trigo y tranquillón, y de cincuenta pesetas/quintal métrico en los restantes cereales.

Artículo noveno.—Precios de venta por el SENPA del trigo y tranquillón.

El precio de venta por el SENPA del trigo y tranquillón se formará sumando a los precios base de garantía a la producción los incrementos por derivación, así como los mensuales por almacenamiento y financiación, primas de calidad definidas por el grado y el margen comercial.

Artículo décimo.—Movilización de productos.

Con el fin de cumplimentar los objetivos marcados en cuanto a regulación de mercado, renovación de reservas y previsión de oferta, el SENPA podrá movilizar por sí o a través de terceros la cantidad de productos necesaria para el cumplimiento de estos fines. Los gastos que por tal concepto se originen se imputarán dentro de los gastos comerciales del Organismo.

Artículo undécimo.—Cuando el volumen de existencias de cereales en poder del Servicio Nacional de Productos Agrarios, la ubicación de las mismas o su calidad, así lo aconsejen, para no interrumpir las compras a los agricultores o situar convenientemente la reserva nacional, y con el fin de obtener, además, una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento existente, se autoriza al Servicio Nacional de Productos Agrarios para que pueda realizar ventas de trigo y otros cereales con pago aplazado y garantía solidaria, mediante aval de cualquier de los Bancos concertados con el Servicio y tipo de interés básico fijado por el Banco de España, dentro de las posibilidades financieras del FORPPA.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo duodécimo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Artículo decimotercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo único.—Para los cereales de primavera (maíz, sorgo y mijo), y durante los meses de junio, julio y agosto del presente año, se tomarán como incrementos mensuales por almacenamiento y financiación los acumulados correspondientes al mes de mayo de mil novecientos setenta y seis fijados por el Decreto dos mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de octubre.

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO OÑATE GIL

10184

REAL DECRETO 1171/1976, de 21 de mayo, por el que se modifica el anejo número 1 del Decreto 2320/1974, de 20 de julio, que regula las campañas de cereales y leguminosas 1975-1976 a 1977-1978.

La experiencia adquirida en la campaña mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, así como el fomento y cultivo de nuevas variedades de trigo, aconsejan modificar la tipificación, por variedades, del trigo incluidas en el anejo número uno del Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Se modifica el anejo número uno del Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, en cuanto a variedades incluidas en la tipificación por el que a continuación se inserta:

ANEJO NUMERO 1

Variedades y tipos

Trigo

Los trigos blandos y semiduros se dividirán en los siguientes tipos:

Tipo I.—Trigos mejorantes y de fuerza. Índice W, igual o mayor a doscientos. Proteínas, no inferior a doce por ciento, e Índice de Zeleny, superior a treinta y ocho.

Variedades blancas: Ariana y Florencia Aurora.

Variedades rojas: Atyls, Cajeme setenta y uno, Cledor, Compadre, Dragón, Inia sesenta y seis, Mahisa uno, Major, Malpica dos, Monjoice, Tobari y Tres Enanitos.

Tipo II.—Trigos finos. Índice W, igual o mayor a ciento cincuenta. Coeficiente P/L, no superior a dos coma cincuenta. Proteínas, no inferior al once por ciento, e Índice de Zeleny, superior o igual a veintiocho.

Variedades blancas: Yécora.

Variedades rojas: Anza, Aurelia, Funk, Hardi, Impeto, In-

doxa x Mara, Magdalena, Malpica uno, Mistral, Moisson, Poncheau, Progress, Provence, Rex, Rueda y Siete Cerros.

Tipo III.—Trigos comunes. Índice W, superior a cien. Coeficiente P/L, inferior a uno coma cinco. Proteínas, superior al diez por ciento, e Índice de Zeleny, superior o igual a dieciocho.

Variedades blancas: Indoxa, Conde Marzotto, Chamorro, Mexi-Pak y Negrillo.

Variedades rojas: Argelato, Aragón, Aronde, Astral, Autonomía, Campeador, Ciento ochenta guión setenta y uno, Capitole, César, Dr. Mazet, Floress, Languedoc, Magali, Mara, Mexi-Pak, Montcada, Navarro ciento cinco, Navarro ciento cincuenta, Orso, Ouest, Promess, Reliance, Rondine y Tercejat.

Tipo IV.—Trigos bástos. Índice W, inferior a cien. Coeficiente P/L, superior a uno coma cinco. Proteínas, no inferior al nueve coma cincuenta por ciento, e Índice de Zeleny, inferior a dieciocho.

Variedades blancas: Blanco Cerrato, Blanco Segarra, Calatrava, Candeal (—), Cascón, Castilla, Champlein, Híbrido jota guión uno, Lozano, Mentana (—), Mocho de la Somarriba, Mort, Pané dos (—), Pané tres (—), Pané doscientos cuarenta y siete, Pichi, Pyniter (—), Quaderna y Tabares (—).

Variedades rojas: Aradi (—), Ardica, Argento (—), Barbilla, Basto Montaña, Boulmiche, Cabezorro (—), Combine, Crucher, Charles Peguy, Cheyenne (—), Diamante (—), Estrella-Dimas, Freccia, Funo, Gaillard, Generoso, Gredos, Hembrilla, Híbrido L-cuatro, Jejas, Libero (—), MM cuatro (—), MM siete (—), Montagnano (—), Montjuich (—), Montnegre (—), Montsech (—), Montserrat (—), Navarro ciento uno, Navarro ciento veintidós, Pané siete (—), Pané catorce, Productore, Rietti, Rojos, Roma, Royo Eslava, Rubiones, San Rafael, Splendeur (—), Traquejo (—) y Virgilio.

Las variedades que en los dos apartados anteriores llevan el signo (—) después del nombre de la variedad, excepcionalmente en toda la campaña mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, se incluirán en el tipo III de los trigos blandos y semiduros, en lugar del tipo IV en que aparecen en este anejo incluidas.

En este tipo se incluyen también las variedades que teniendo W superior a cien muestran gran desequilibrio y bajo contenido en proteínas.

Los trigos duros se dividirán en los siguientes tipos:

Tipo I.—Ambar Durum selecto. Granos vitreos ambarinos superior al sesenta por ciento, peso del hectolitro no inferior a ochenta kilogramos. Al menos doce por ciento de proteínas.

Variedades: Alaga, Bidi diecisiete, Clarofino, Griffoni, Híbrido de Jerez treinta y seis, Lebrija, Ledesma, Recios, Rubios, Rubio Granja, Rubio Argelino y Senatore Capelli.

Tipo II.—Ambar Durum corriente. Granos vitreos ambarinos inferior al sesenta por ciento y al menos doce por ciento de proteínas.

Variedades: Alaga, Bidi diecisiete, Clarofino, Griffoni, Híbrido de Jerez treinta y seis, Lebrija, Ledesma, Recios, Rubio Granja, Rubio Argelino y Senatore Capelli.

Tipo III.—Duros semibastos. Granos vitreos ambarinos inferior al sesenta por ciento y al menos doce por ciento de proteínas.

Variedades blancas: Amorós, Andalucía, Arlante, Asolacambre, Bascuñana y Fartó.

Variedades rojas: Blat Fort y Obispado.

Las variedades no incluidas en las tipificaciones anteriores serán objeto de clasificación por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, de acuerdo con sus características de calidad.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO OÑATE GIL